

BREVES NOTAS A PROPÓSITO DE LA RECIENTE CREACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL PLAN PILOTO: “IMPLEMENTACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE FLAGRANCIA DELICTIVA”

NOTES REGARDING THE RECENT CREATION AND DEVELOPMENT OF THE PILOT PLAN: “IMPLEMENTATION OF CRIMINAL FLAGRANCY COURTS”

Jorge Isaac Torres Manrique*

SUMÁRIO: Introducción. 1 Acerca de experiencias relacionadas a considerar. 1.1 Juzgados de tránsito y seguridad vial. 1.2 Juzgados en delitos aduaneros. 1.3 Juzgados de investigación preparatoria especializados en delitos ambientales. 2 Una mirada a los juzgados de flagrancia de Costa Rica. 3 Síntesis de la resolución sub exámine. 4 Análisis de la resolución *in comento*. 5 A manera de epílogo. 6 Sugerencias. Referencias.

RESUMEN: Ante el acrecentamiento de la comisión de delitos y ante la parsimonia, indolencia y desnaturalización del proceso judicial y de la justicia; surge la urgente necesidad de una respuesta que busque legitimarlos en prontitud y oportunidad. Una medida conducente a contrarrestarlo, resulta ser la creación y funcionamiento de los Juzgados de Flagrancia Delictiva. En la presente entrega, se analiza la puesta en marcha de la mencionada estrategia.

Palabras claves: Juzgados de flagrancia. Flagrancia delictiva.

Abstract: Before the increase of the commission of crimes and to parsimony, indolence and denaturation of the judicial process and justice; there is an urgent need for a response that seeks to legitimize promptly and opportunity. Leading to a counter measure, it turns out to be the establishment and operation of the Courts of Criminal Flagrancy. In this issue, the implementation of this strategy is analyzed.

Keywords: Flagrancy courts. Criminal flagrancy.

INTRODUCCIÓN

La trepitante vorágine de la coyuntura socio jurídica que nos acompaña, obedece o tiene su basamento en no pocas fuentes u orígenes. Ello, obliga al Congreso de la República y en su caso, al Poder Ejecutivo, a hacerle frente con acciones destinadas a contrarrestarla, vía el recurso legislativo.

Dichas acciones, implican echar mano no solamente a los predios jurídicos, si no también, a la los postulados de la disciplina de la administración.

Una de esas acciones, es precisamente la temática de la presente entrega. Nos estamos refiriendo a la reciente creación y puesta en marcha del Plan Piloto, denominado: Implementación de Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia Delictiva.

Empecemos pues, sin más preámbulos a desarrollar un análisis a dicha política instaurada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, vía la dación de la Resolución Administrativa N° 231-2015-CE-PJ.

1 ACERCA DE EXPERIENCIAS RELACIONADAS A CONSIDERAR

Como quiera que, la creación de juzgados especializados en materia de flagrancia delictiva, no obedece a un carácter exclusivo o único en nuestra realidad, en este acápite,

* Advogado. Doutor pela Universidad Nacional Federico Villarreal (Lima - Peru).

hemos optado por traer a colación, algunos casos en los que se hizo lo propio para la creación de otras como distintas judicaturas especializadas.

Hacemos el respectivo desarrollo, a modo de referencia, con la intención de desentrañar los alcances respecto de su creación, conversión y reactivación, de cada caso en concreto. Cabe precisar, que para efectos del presente trabajo, hemos optado por abordar los juzgados especializados de más reciente creación.

1.1. Juzgados de tránsito y seguridad vial

Así, en primer término, tenemos que los referidos juzgados fueron creados por el Poder Legislativo, vía conversión de juzgados especializados o mixtos, en fecha 31/07/09, vía la Ley N° 29391. A decir de dicha norma legal, se establece en la Primera Disposición Complementaria que: *“El Poder Judicial a través del órgano competente, dispone la conversión de Juzgados Especializados o Mixtos en Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial, atendiendo a la carga procesal y a la incidencia estadística de procesos judiciales, relacionados con determinación de responsabilidades derivadas de los accidentes de tránsito y seguridad vial”*.

Además, en su Art, 2°, se precisa en relación a sus competencias, mediante la incorporación del artículo 52°-A, al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciendo que: *“Los juzgados de Tránsito y Seguridad Vial conocen: 1. De los procesos penales vinculados a conductas peligrosas o lesivas a la vida, la salud, el patrimonio o la seguridad vial, realizadas en el ámbito de tránsito vehicular. 2. De los procesos civiles relacionados con la determinación de responsabilidad e indemnizaciones por conductas peligrosas o lesivas realizadas en el contexto del tránsito vehicular. 3. De los procesos contenciosos administrativos vinculados a infracciones de tránsito”*. Al respecto, resulta de menester señalar que claramente los jueces de tránsito y seguridad vial, no se constituían como tales en mérito al principio de especialidad, si no, únicamente a una disposición legal. Entonces, no queda claro cómo es que se pretendería alcanzar los objetivos de su creación, cuando la señalada especialidad no resulta ser tal, en estricto.

En consecuencia, consideramos que para tener una “verdadera especialización jurídica”: se debe poseer una condición o requisito de los que mencionamos a continuación y son: poseer los conocimientos o prácticas de un especialista jurídico, haber culminado un curso de especialización, haber hecho lo propio con una segunda especialidad (y en estos últimos casos obtener el título de especialista respectivo), haber escrito un libro en materia jurídica que no sea de materiales de enseñanza o ser jurista en una rama o institución jurídica, por lo menos (TORRES MARINQUE, 2011, p.166).¹

Sin embargo, sumado a ello, es de verse que carece de justificación suficiente para dicha “creación”. Aunque, incluso la misma bien pudo obviarse, de conformidad a lo estatuido por el Art. 46° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RAMOS LOZADA, 2009), que señala: *“La Corte Suprema, atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal, puede crear otros Juzgados de distinta especialidad a los antes señalados, definiendo su competencia. En los lugares donde no hay*

¹ TORRES MANRIQUE, Jorge Isaac. Hacia una política de formación, capacitación y especialización jurídica en el Perú. En Revista sobre Enseñanza del Derecho *Academia*. Rubinzal - Culzoni Editores. Buenos Aires. N° 18, 2011, p. 166.

Juzgados Especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”.

Sin perjuicio de ello, es de considerar que si el objetivo era reducir la carga procesal de los Juzgados Penales de Lima (los que además de la propia, debían asumir la competencia de los ahora Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial), así como, agilizar los procesos haciéndolos más céleres; ello se estaría desnaturalizando, en tanto que a abril de 2015: *“De los 51,572 accidentes de tránsito ocurridos en el país durante el año 2014, Lima registra el 52%, es decir, 27 mil. Para afrontar esta situación, la capital cuenta desde 2013 con seis juzgados de tránsito(...) Esta situación ha generado que desde el 1 de marzo de 2014 a la fecha la carga procesal llegue en esa sede judicial del Cono Norte a unos 1783 expedientes, cuando los estándares judiciales disponen que un juzgado maneje 500 procesos para funcionar adecuadamente. A ello se suman los despachos diarios con litigantes y otras actividades”* (ESPINOZA, 2015).

1.2. Juzgados en delitos aduaneros

A continuación, es de verse que el presente caso corresponde a uno de reactivación de judicatura especializada (enero de 2015). Así tenemos que: *“La decisión se sustenta en el pedido de la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería (CLCDAP), integrada por el Indecopi, debido al alarmante crecimiento del contrabando en el territorio nacional, durante los últimos años(...) Ante la carga procesal y los elevados montos alcanzados por el contrabando a nivel nacional, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial reactivó los Juzgados Especializados en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual(...) Se espera que el Centro de Investigaciones Judiciales desarrolle programas y capacitaciones para los jueces, en el marco de dichas competencias”*.²

Al respecto, consideramos que dicha reactivación obedece basilar como insuficientemente, a la petición de la mencionada Comisión, a la carga procesal y los elevados montos alcanzados por el contrabando a nivel nacional.

Además, es de mencionar que la decisión de reactivar hubiese sido fundamentada también, en los informes de sus propios colegiados u órganos, esto es, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Logrando así, la legitimidad como solidez de dicha decisión.

Mención aparte, merece el tema del desarrollo de programas y capacitaciones para los jueces, en el marco de dichas competencias. Los mismos, que si bien devienen en capitales para los intereses de la plasmación de la respectiva especialidad jurisdiccional, lo correcto es que los mismos debieron ser desarrollados *ex ante* y *ex post*, pero, no solamente *ex post*, a su respectiva reactivación.

1.3. Juzgados de investigación preparatoria especializados en delitos ambientales

Seguidamente, abordamos un caso de creación de judicatura especializada. Así, tenemos que en fecha 02/11/13, se publicó la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 155-2013-CE-PJ, el mismo que: *“(...)puso en*

² Poder Judicial reactiva los Juzgados Especializados en Delitos Aduaneros. En línea: Recuperado en fecha 16/05/16 del Diario Gestión <http://gestion.pe/economia/poder-judicial-reactiva-juzgados-especializados-delitos-aduaneros-2120790>, Lima, 2015.

funcionamiento dos Juzgados de la Investigación Preparatoria especializados en delitos ambientales en los distritos judiciales de Piura y Cusco(...)siempre que no se encuentren en fase de juicio oral(...)Los jueces y el personal de las jurisdicciones recibirán talleres de capacitación en coordinación con el Ministerio del Ambiente (Minam)”.³

2 UNA MIRADA A LOS JUZGADOS DE FLAGRANCIA DE COSTA RICA

Como quiera que, la creación de los juzgados de flagrancia ha obligado echar un vistazo a la experiencia comparada. Es de verse, que el voto singular de la resolución que motiva el presente trabajo, puso su atención en Costa Rica.

En ese sentido, resulta pertinente precisar, que el espíritu inicial de su puesta en marcha (en enero de 2008, en Costa Rica), difiere del abrazado por el Estado peruano. Así tenemos, que mientras que en el país de los Ticos y Ticas: *“Lo que inició como un proyecto piloto para tramitar los casos delictivos de quienes eran detenidos en flagrancia, un año después de iniciado su ejecución se ha convertido en parte de una política de seguridad ciudadana que el Poder Judicial ya aplica en la mayoría del país y respaldada por el ordenamiento jurídico costarricense”* (MARÍN MENA, 2009). Por su parte, en nuestro país, su entrada en vigencia, a rezo de lo sostenido en el Considerando Primero, de la Resolución Administrativa N° 231-2015-CE-PJ, obedece más bien: el objeto de establecer un tratamiento especial y célere en la investigación y juzgamiento de los delitos fragrantos, a fin de obtener una decisión pronta y eficaz. Esto es, dar también una respuesta eficiente y transparente a los delitos fragrantos que atentan contra la seguridad ciudadana, que es uno de los principales problemas que afronta el país, en vista del incremento de la delincuencia.

A decir de un punto evidenciado, como resultado de los ocho años de la vigencia de los juzgados de flagrancia en Costa Rica, se tiene que: *“Eugenio Polanco, experto en estos temas, puso el ejemplo del Centro Penal de San Sebastián, donde asegura que los datos posteriores a la instalación de medidas de justicia pronta –como los Tribunales de Flagrancia– reportan un aumento de hasta el 30% en la población carcelaria”* (ROJAS, 2015).

Otro aspecto relevante, corresponde a la realidad actual de Costa Rica, como un particular corolario desde su implantación. Esto es, el relacionado a la hiper población carcelaria. Entonces, se encuentran presenciando dicho resultado. Así tenemos, que: *“En el 2006, no existía hacinamiento y en el país existía espacio para alrededor de 7.800 personas dentro del sistema penitenciario y la cantidad de privados de libertad no alcanzaba ese número, por lo que no se pensaba en hacinamiento, pero esto cambió tras varios hechos importantes (...)Todo esto generó un aceleramiento vertiginoso en la cantidad de personas que llegan a la cárcel sin que necesariamente sea la medida para aplicarles una corrección por el hecho que cometieron (...)Hoy, el país cuenta con 13 cárceles y todas tienen hacinamiento y órdenes de cierre, porque ya no hay campo para una persona más”* (NOGUERA, 2015).

3 SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN SUB EXÁMINE

³ Creación de juzgados especializados reforzarán lucha contra minería ilegal. En línea: Recuperado en fecha 16/05/16 de Info Región <http://www.inforegion.pe/172568/creacion-de-juzgados-especializados-reforzaran-lucha-contra-mineria-ilegal/>, Lima, 2013.

Acerca de la resolución, materia de análisis del presente trabajo, en principio es preciso señalar que se trata de la Resolución Administrativa N° 231-2015-CE-PJ, por la cual, se establece el Plan Piloto intitulado: “Implementación de Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia Delictiva” en el Distrito Judicial de Tumbes, de fecha 15/07/15, la misma que fue publicada en fecha 18/07/15.

Así, tenemos que **en primer lugar**, es de verse que fue dada basilarmente en mérito a la propuesta presentada por el señor Presidente del Poder Judicial, sobre la implementación de un Plan Piloto de Órganos Jurisdiccionales para Flagrancia Delictiva en el Distrito Judicial de Tumbes; así como los Oficios cursados, por el Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, y del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Además, que dicho Plan Piloto fue propuesto por el señor Presidente del Poder Judicial, en su Plan de Gestión y Modernización del Poder Judicial 2015- 2016, así como en su Mensaje a la Nación de 5 de enero del año en curso, con el objeto de establecer un tratamiento especial y célere en la investigación y juzgamiento de los delitos flagrantes, a fin de obtener una decisión pronta y eficaz. Esto es, dar también una respuesta eficiente y transparente a los delitos flagrantes que atentan contra la seguridad ciudadana, que es uno de los principales problemas que afronta el país, en vista del incremento de la delincuencia.

Así también, que dicho objetivo es política institucional de la Presidencia del Poder Judicial, complementándose con protocolos de actuación conjunta entre el Poder Judicial, Ministerio Público y demás entidades del sistema de justicia que participan en la investigación, juzgamiento y resolución de los delitos flagrantes.

Luego, que el Despacho de la Presidencia del Poder Judicial ha efectuado coordinaciones preliminares con el Ministerio Público al más alto nivel, con el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal del Poder Judicial, también en el Distrito Judicial y Distrito Fiscal de Tumbes, con la finalidad de establecer órganos jurisdiccionales que en adición a sus funciones puedan tramitar delitos flagrantes, conforme al proceso inmediato regulado en el Nuevo Código Procesal Penal.

También, que se ha realizado el estudio correspondiente, a nivel estadístico, de carga procesal y en relación a personal, logística y equipamiento, habiéndose determinado la viabilidad de establecer el referido Plan Piloto.

Y que, por Acuerdo de Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se dispone establecer en el Distrito Judicial de Tumbes, a partir del 1 de agosto de 2015, el mencionado Plan Piloto y que en adición a sus funciones tendrán competencia para tramitar delitos flagrantes las siguientes judicaturas de Tumbes: i) El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, ii) El Primer Juzgado Penal Unipersonal, y iii) La Sala Penal de Apelaciones. Además, que los mismos tendrán competencia en todo el Distrito Judicial y conocerán de los delitos flagrantes como el de peligro común (conducción de vehículo en estado de ebriedad), entre otros.

A continuación, se concede al señor Presidente del Poder Judicial las facultades necesarias para efectuar las coordinaciones, establecer protocolos de actuación conjunta; y demás instrumentos pertinentes con el Ministerio Público y demás entidades competentes, relacionadas con el tratamiento y resolución de este tipo de delitos. También, se dispone que la Gerencia General del poder Judicial, en coordinación con la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, dicte las medidas administrativas en cuanto a personal, adecuación de infraestructura, equipamiento y logística que se requiera, para el adecuado funcionamiento del referido Plan Piloto. Además, que a través del Equipo Técnico

Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, se realice la evaluación trimestral del señalado Plan Piloto.

En segundo término, señalar el contenido del voto singular del señor Consejero Giammpol Taboada Pilco, el que indica inicialmente que no es oportuno aprobar en este momento el Proyecto de Implementación del indicado Plan Piloto, debido a que no existe un planeamiento estratégico de la organización y ejecución del mencionado Plan que analice la naturaleza del problema, los principales obstáculos, las condiciones y metas por satisfacer. Tampoco existe un reglamento de organización y competencias del personal jurisdiccional y administrativo a cargo del trámite de los delitos en flagrancia, que establezca las conformaciones de equipos de trabajo, horarios, infraestructura, ubicación física y medidas a tomar, las funciones de las partes y la cooperación entre despachos. Así mismo, se adolece de un reglamento de protocolos de actuación que esclarezca el presupuesto base de “detención en flagrancia”, el protocolo de detención policial, de atención fiscal y de atención jurisdiccional, el protocolo de actuación en las audiencias, y los requerimientos de personal e infraestructura. Finalmente, el Código Procesal Penal del 2004 no ha regulado un procedimiento especial de flagrancia que justifique la creación de una “Unidad de Flagrancia”, a diferencia por ejemplo de Costa Rica.

A continuación, se postula que dicho Plan lo único que pretende es que se designe al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, como el único órgano jurisdiccional competente para todos los delitos cometidos en situación de flagrancia en Tumbes, lo cual dista mucho de un procedimiento especial para delitos cometidos en flagrancia.

La modificación de la competencia por razón de la materia del referido juzgado, para conocer exclusivamente los casos de delitos cometidos en flagrancia, tendrá como consecuencia que un solo juzgado conozca todos los requerimientos de prisiones preventivas de imputados previamente detenidos por la Policía Nacional en una situación de flagrancia, volviéndose nuevamente a una forma anacrónica e ineficiente de organización judicial que todavía se mantiene en los seis distritos judiciales que aplican el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo 124. La cual fue corregida y superada con el Código Procesal Penal del 2004, en que todos los jueces penales de primera y segunda instancia conocen incondicionalmente todos los procesos sea de imputados en cárcel o en libertad.

Además, que el Poder Judicial está creando una “Unidad de Flagrancia” sólo de nombre, porque en la práctica su competencia estará condicionada a la discrecionalidad del Ministerio Público en la utilización o no del proceso inmediato, para el supuesto específico de flagrancia previsto en el artículo 446.1º, inciso a) del Código Procesal Penal del 2004, en tanto que para los demás presupuestos contenidos en los incisos b) y c), la competencia le corresponderá a los demás jueces de investigación preparatoria.

Así también, que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la Resolución Administrativa N° 121-2014-CE-PJ, de fecha 02/04/14 (publicada en fecha 13/06/14), por la que se dispuso la uniformización del turno penal en todas las Cortes Superiores de Justicia del país a uno de duración semanal; lo cual también será afectado por el plan piloto al establecer que un solo juzgado de investigación preparatoria conozca exclusivamente todos aquellos delitos en que el imputado es detenido en flagrancia, dejando de lado el sistema de turnos semanales y rotativos. Por tanto, se obliga a un solo juez a trabajar en turno permanente en su respectivo distrito judicial, tanto en jornada ordinarias como en jornadas extraordinarias (feriados, sábados y domingos de todos los años), vulnerándose el artículo

25° de la Constitución Política que establece una jornada máxima de 8 horas diarias y de 48 horas semanales como máximo, teniendo derecho a un descanso semanal.

Finalmente, mediante Ley N° 30336, publicada en fecha 01/07/15, se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, el Fortalecer la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, en la cual se está discutiendo las modificaciones al Código Procesal Penal del 2004 que permitan la agilización de los procesos judiciales cuando se trate de personas detenidas en flagrancia, lo cual además coincide con la presentación por el doctor Víctor Ticona Postigo en su calidad de Presidente del Poder Judicial, de un proyecto de ley sobre juzgamiento de delitos flagrantes y promoción de Unidades de Flagrancia Delictiva, por tanto, reitero que la ejecución de un plan piloto de “Unidades de Flagrancia” en Tumbes resulta apresurado, al no existir a la fecha una ley que regule en forma expresa un procedimiento especial de flagrancia o sin que se haya modificado y adaptado legislativamente el proceso inmediato convirtiéndose en obligatoria su incoación por el Ministerio Público con el ajuste de plazos, traslado de los detenidos a la fiscalía en lugar de la comisaria y la preponderancia de la oralidad en toda su tramitación.

4 ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN *IN COMENTO*

De manera inicial, es de señalar que como justificación o fundamento para la creación de los juzgados especializados en materia de flagrancia delictiva, escasamente cuenta con la propuesta presentada por el Presidente del Poder Judicial, acerca de la implementación de un Plan Piloto de Órganos Jurisdiccionales para Flagrancia Delictiva en el Distrito Judicial de Tumbes; así como los Oficios cursados, por el Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, y del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Distinto es el caso, de lo sostenido en la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 102-2015-CE-PJ, de fecha 24/04/15, por la cual el Artículo Primero, de la Parte Resolutiva, dispone: *“Convertir y reubicar, a partir del 1 de mayo de 2015, el 2° Juzgado de Paz Letrado de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Judicial de Lima, como 6° Juzgado de Paz Letrado - Surco y San Borja, de la misma Corte Superior; con las mismas competencias de los Juzgados de Paz Letrados permanentes existentes en el Distrito de Santiago de Surco”*.

En ese orden de ideas, la referida Resolución Administrativa (N° 102-2015-CE-PJ), a diferencia de la resolución bajo comentario, justifica su dación en base a: i) El Oficio cursado por el Equipo de Trabajo para el Seguimiento y Monitoreo de Órganos Jurisdiccionales que conocen procesos Contenciosos Administrativos con Subespecialidad en materia Tributaria, Aduanera y de Mercado; Tránsito y Seguridad Vial; y procesos penales relacionados a delitos contra Recursos Naturales y Medio Ambiente, ii) El Oficio cursado por la Oficina de Productividad Judicial.

En ese orden de ideas, en términos de justificación o motivación, se tiene que mientras que en la Resolución sub exámine, es únicamente a propuesta del Presidente del Poder Judicial; en la Resolución Administrativa N° 102-2015-CE-PJ, es un Equipo de Trabajo, esto es, un colegiado que hace las veces y que implicaría un mayor alcance, profundidad de lo abordado, a efectos de una sustentación suficiente.

Además, las coordinaciones preliminares, a que se hace mención en el punto Segundo.-, de la parte Considerativa, de la resolución bajo comentario; no hacen más que

evidenciar el abarcamiento parcial o inicial de la problemática a abordar. Otro hubiese sido el panorama, si como corresponde, dichas coordinaciones hubiesen arribado a su conclusión de manera antelada a la dación de la referida resolución.

Y es que la decisión de crear, convertir y reactivar órganos jurisdiccionales especializados, obliga a considerar los lineamientos de la Administración o Modelo de Gestión por Objetivos y Resultados (saludablemente incorporada del sector privado, al público), a nuestro parecer, mal denominada: Administración por resultados —En tanto, solo que no solamente por razones metodológicas (o mera construcción conceptual), si no también, por el obligado conectivo de logicidad a observar, entre el antecedente y el consecuente; es decir, que los resultados (consecuente) única y excluyentemente serán válidos y eficaces, si guardan estricta correspondencia con los objetivos previamente fijados (antecedente). Así, no corresponde fijar, ni alcanzar resultados, sin que de manera antelada se hayan fijado los objetivos. Ello, porque de nada servirá obtener importantes como considerables resultados, cuando los mismos no guardan relación con los objetivos a alcanzar, peor aún, cuando de lo que se trata es de la ausencia de objetivos—.

Así, tenemos que la Administración por Objetivos y Resultados: “(...) *constituye una forma de conducción y organización de las administraciones públicas que se basa en la previsión y preparación anticipada de logros, y en la delimitación y asignación de responsabilidades para conseguirlos. Sin embargo, la condición para que los logros puedan reconocerse es que se prefiguren y diseñen previamente las situaciones a alcanzar o a consolidar, explícitamente establecidas(...)* A diferencia de las formas tradicionales de gestión, preocupadas por el cumplimiento de las normas y procedimientos, la gestión por objetivos y resultados le asigna especial importancia a la relación impactos-resultados-productos-recursos. La centralidad de este proceso permite incorporar la actitud, la reflexión y la programación prospectivas al planeamiento de la organización”.⁴

De lo señalado, es de verse que en la resolución bajo comentario se habría inobservado, en gran medida, lo correspondiente a los postulados de la Administración por Objetivos y Resultados.

5 A MANERA DE EPÍLOGO

De lo desarrollado, es de verse que, ya sea en sede del Poder Legislativo o del Ejecutivo, los procesos de creación, conversión y reactivación, de juzgados en nuevas especialidades (incluidos los de flagrancia delictiva), presentan no pocas falencias.

Más aún, si tomamos en cuenta que para dicha empresa se supone una implementación, ejecución y duración de largo aliento. El remedio nunca puede ser más dañino que la enfermedad. Entonces, consideramos que no cabe en extremo alguno la desaprobación o encarpetamiento inicial como irreflexivo, del Plan Piloto comentado.

Ergo, es preferible que la llegada del plan piloto de los juzgados de flagrancia sea asumida como una transición, antes que un parche o solución a la problemática orientada a corregir o superar. Además, que en lugar de apuntar solamente hacia el yerro o carencia, la importancia de un análisis tiene que ser centrado principalmente, en la

⁴ La Gestión Pública por objetivos y resultados: Una visión sistémica. En línea: Recuperado en fecha 16/05/16, de la Subsecretaría de la Gestión Pública http://www.sgp.gov.ar/contenidos/onig/planeamiento_estrategico/docs/libro/Capitulo_3_La_Gestion_por_Objetivos_y_Resultados.pdf. Buenos Aires, 2007, p. 35.

oportunidad que lo reseñado que se genera, a efectos que abrazar ambiciosas cimas (VIVAS, 2015, p.10).

En ese sentido, queda claro que en el presente tema abordado, no solamente se tiene que considerar el aspecto legal, si no también, la administración. Así, con acierto irrefutable, AURELIO ECHECOPAR, Director de la Dirección de Profesionalización de Adultos de ESAN, sostiene: “*La administración es algo que se utiliza en todo en la vida. Un doctor, un ingeniero, un abogado, un empresario. Todos necesitan conocer de administración*” (RÁZURI, 2015, p.48).

En adición a ello, postulamos que no resulta suficiente con solamente conocer de administración, si no, más bien, aplicarla y en los mejores como oportunos términos. Entonces, en ese sentido, carece de sentido, logicidad y edificancia, que en oportunidad alguna se presuma de haber cursado tal o cual carrera profesional o curso, en cualquier materia o disciplina, incluso, que haya sido en el extranjero (de modo presencial o virtual), cuando en la práctica, no se hace honor a la naturaleza de los mismos.

Ergo, ante la eventual carencia de identificación, concientización con el curso a seguirse, tal emprendimiento deviene pues, en infértil, vano, peligroso incluso, cuando enarbolando banderas de “decisión o fundamentación”, peregrinamente se afiate en supuestos que únicamente revisten intenciones y resultados, producto del desconocimiento, insensatez o estropicio.

En base a las reflexiones expuestas, no cabe duda que respecto a la implantación de los juzgados de flagrancia, Importará finalmente asistir a su saludable como esperada redefinición, la misma que sintonice con los requerimientos evidenciados.

A propósito, dejamos expresa constancia que en extremo alguno hemos pretendido postular desde el umbral de la sabiduría (la cual nos es absolutamente ajena), empero, sí más bien, únicamente dar testimonio de lo que vemos, vimos y esbozamos desde nuestro modesto punto de vista. Y, aunque obviamente no pretendamos que se piense como nosotros, sí deseamos que estas breves líneas, al menos, sean eventualmente tomadas en cuenta, ya que, constituyen una óptica (y de manera alguna, la única), del presente tema *sub examine*.

6 SUGERENCIAS

En principio, dado que es de considerar que el Plan Piloto bajo comentario, tiene por objeto — establecer un tratamiento especial y célere en la investigación y juzgamiento de los delitos flagrantes, a fin de obtener una decisión pronta y eficaz; esto es, dar también una respuesta eficiente y transparente a los delitos flagrantes que atentan contra la seguridad ciudadana, que es uno de los principales problemas que afronta el país, en vista del incremento de la delincuencia— queda claro, que dicha problemática tiene que ser abordada de conformidad a dicha naturaleza, es decir, abarcando la totalidad de aristas involucradas.

También, no debe perderse de vista el rigor y trascendencia que importa, la correcta y completa asunción de lo que implica, la administración por objetivos y resultados, aplicado a la temática del presente análisis. Ello, a efectos de no solo observar la correspondiente metodología, si no, también, poder fácilmente evaluar el proceso y resultado, vía la herramienta por excelencia, esto es, la contrastación.

Por otro lado, es menester dejar constancia que el correcto manejo de las decisiones administrativas o de gestión, implica también un impacto en la administración de

justicia, que reviste a su vez, la generación o no del obligado valor público, en favor de los justiciables.

En ese orden de ideas, se tiene que el valor público no solo se constituye en un derecho, si no una obligación con quienes están a cargo de gestión pública, porque los mismos laboran con fondos públicos, los mismos que les pertenecen a la población y por ende, tienen que estar orientados hacia ella en general y específicamente a los sectores más deprimidos, de otro modo, se posterga y desnaturaliza la finalidad que abraza la función pública (TORRES MARINQUE, 2010, p.23).

Además, dicha empresa debe asumirse alejados de prisas o apasionamientos. Así también, ajeno a intereses ajenos a los propios o naturales a la problemática. Al respecto, cabe traer presente el evitar a toda costa lo acontecido en Italia, esto es, con el *mani pulite*, en la que la política judicial implantada para combatir la corrupción sufrió tal grado de sobre exposición y mediatización de la magistratura que terminó por desnaturalizarla (TORRES MARINQUE, 2014, p.49). En ese sentido, resulta importante no perder de vista que despacio y de manera fría como objetiva, se avanza más y mejor. En no pocas oportunidades, los apresuramientos no arrojan necesariamente avances, si no, todo lo contrario. Al respecto, el emperador romano Augusto acuñó: “*Apresúrate lentamente*”.

Entonces, además de lo postulado en el presente desarrollo, consideramos no perder de vista que resulta imprescindible que el batallar contra una problemática, debe ser asumida no solo de manera *ex post*, si no, más bien, *ex ante*. Consecuentemente, sostenemos que la panacea para la inseguridad ciudadana de modo alguno se agota necesariamente en la creación de nuevos y/o mayor cantidad de juzgados especializados (incluso con la creación de los juzgados de flagrancia), así como, en la dación de nuevas leyes o afinamiento de las mismas, destinadas a contrarrestarla.

En ese orden de ideas, ello amerita también, la decidida voluntad política de asunción de medidas destinadas a la prevención, agresivas campañas de sensibilización de instrucción cívica. Ergo, corresponde además, el incremento de la implantación de la enseñanza de los valores en la familia, así como, en los niveles: inicial, primario y secundario. Ello, en vista, que por psicología se sabe que es hasta el nivel secundario, en que un niño puede aprender y fijar los valores.

Además, resulta imprescindible que en dichos niveles educativos, se implante de manera obligatoria la asignatura de educación de tránsito y seguridad vial.

Así, se deja constancia que es preciso que no solamente se tome en cuenta las consideraciones expuestas, a modo de reflexión, más bien, básicamente de acción en dicha consecuencia. Aunque, a propósito, huelga mencionar que tampoco aspiramos necesariamente a que algún extremo de las líneas desarrolladas en el presente trabajo, se lleven eventualmente a cabo. Ya que, más bien, a lo que apostamos es a que si luego de la revisión de la presente entrega, alguien considera que el Plan Piloto in comento efectivamente merece al menos una discusión, mejora o agregado (y no necesariamente una coincidencia), nos daremos por servidos. Ello, en tanto que el arribo hacia derroteros de mayor avance, sustentación, solidez y acierto, precisan indubitablemente de un inicio desde el debate y las diferencias, mas nunca, desde el consenso y nulo análisis inicial.

REFERENCIAS

ESPINOZA, Gladys. Juzgados de tránsito tienen exceso de carga procesal. En línea: Recuperado en fecha 25/01/16 de **Diario Correo** <http://diariocorreo.pe/ciudad/juzgados-de-transito-tienen-exceso-de-carga-procesal-579428/>, Lima, 2015.

MARÍN MENA, Andrea. Flagrancia: justicia oportuna que se extiende. En línea: Recuperado en fecha 25/01/16 de **Poder Judicial de Costa Rica** http://sitios.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol97/noticias_judiciales/nj04.htm, 2009.

NOGUERA, Jarmon. Falta de inversión provoca que hoy las cárceles se hagan pequeñas para tantos detenidos. En línea: Recuperado en fecha 25/01/16, de **Prensa Libre de Costa Rica** <http://www.prensalibre.cr/Noticias/detalle/18739-falta-de-inversion-provoca-que-hoy-las-carceles-se-hagan-pequenas-para-tantos-detenidos>, 2015.

RAMOS LOZADA, Arnaldo. Sobre la Ley que crea los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial (Ley N° 29391). En línea: Recuperado en fecha 25/01/16 de la **Revista de la Universidad San Martín de Porres** <http://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Arnaldo.pdf>, Lima, 2009.

RÁZURI, María Pía. De vuelta a las aulas. En **Revista Somos**, N° 1497. Año XXVIII, de fecha 25/01/16. Lima.

ROJAS, Pablo. De Tribunales de Flagrancia a necesidad de inversión: realidad del sistema penitenciario costarricense. En línea: Recuperado en fecha 25/01/16, de **Costa Rica Hoy** <http://www.crhoy.com/de-tribunales-de-flagrancia-a-necesidad-de-inversion-realidad-del-sistema-penitenciario-costarricense/>, 2015.

TORRES MANRIQUE, Jorge Isaac. Hacia una política de formación, capacitación y especialización jurídica en el Perú. En **Revista sobre Enseñanza del Derecho Academia**. Rubinzal -Culzoni Editores. Buenos Aires. N° 18, 2011.

_____. Presupuestos basilares y nuevas perspectivas acerca del tan imprescindible, como casi unánimemente postergado, valor público. En línea: Recuperado en fecha 25/01/16, de **La Revista de la Red de Expertos Iberoamericanos en Gestión Pública** http://issuu.com/redesdeexpertos_ceddet/docs/n__7_revista_digital__de_la_rei_en_g.public a. Madrid, N° 07, Segundo Semestre de 2010.

_____. Una mirada crítica a los derechos a la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas. En **Revista Novedades Jurídicas**. Ediciones Legales. Año XI, N° 100. Ecuador. Octubre 2014.

VIVAS, Fernando. Carlos Álvarez y la transición del humor. En Columna: Mucho Ojo, Cuerpo C: *Luces*, del **Diario El Comercio**, de fecha 15/08/15. Lima.